



RUS N° 1693-13
RAKIN N°
SENTENCIA N° 2929

MEP/LCM

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 594/99 que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día **27 de noviembre de 2013**, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **FAENA DE CONSTRUCCION**, ubicado en Jacinto Márquez s/n, Codegua, donde se encontraba desarrollando trabajos don **HERIBERTO ROBERT VERGARA ÁLVAREZ, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1.- Que, con fecha martes 19 de noviembre de 2013, se accidenta el trabajador don Pablo Segundo García Silva, RUN N° , con contrato de trabajo como maestro soldador desde el 18 de noviembre de 2013 a la fecha: "siendo alrededor de las 16:30 horas, se encontraba realizando la labor de instalación de una costanera, lado sur, en parte superior de estructura destinada a bodega para la empresa 'Dole', a una altura aproximada de 8 metros, momento en el cual pierde equilibrio cayendo a piso de tierra, parte externa de la construcción, caída a distinto nivel de altura indicada."
- 2.- Que como consecuencia de caída a distinto nivel trabajador sufre fractura de pelvis y columna de acuerdo a formulario notificación de accidente del trabajo grave y fatal, se adjunta.
- 3.- Que empresa subcontratista efectuó autosuspensión de faena, registrada en acta número 27448 de fecha 27 de noviembre de 2013, se adjunta.
- 4.- Que, empresa señalada presta servicios a Constructora Gresol limitada, RUT N° 83241.200-7, representada por don Raúl Grez Tellez, RUN N°
- 5.- Que: a) No se mantuvieron las condiciones de seguridad necesaria para proteger la vida y salud de trabajador accidentado, no suprimiéndose factor de peligro, como al efectuar trabajos en altura sin hacer uso de elementos de protección personal y la condición de riesgo existente al instalar costanera metálica sin una superficie de trabajo adecuada a una altura aproximada de 8 metros.
b) Uso de escala telescópica sin fijaciones en su base y sin señalar.
c) Se improvisa una base de madera en escala telescópica, lo cual genera otra condición insegura.
d) No se cuenta con procedimiento de trabajo seguro recepcionado por trabajador accidentado, como tampoco capacitación en prevención de riesgos, uso de elementos de protección personal, trabajos en altura, etc.
e) No se cuenta con señalizaciones de seguridad que indiquen el uso obligatorio de elementos de protección personal específico, como tampoco la indicación del agente y/o condición de riesgo existente.
f) Falta de una supervisión adecuada para trabajos en altura.
- 6.- En esta empresa trabajan 04 personas, accidentada 01 trabajador.
- 7.- Que se adjunta Diat, Contrato de trabajo, fotocopias tomadas, declaración de testigos, etc.-

- 8.- Que empresa no dio aviso inmediato de acuerdo al artículo 76 de la Ley Nº 16744, respecto a accidente laboral ocurrido, ya que accidente es de fecha 19-11-2013 y notificación de fecha 25-11-2013.

Que, la sumariada debidamente señalada presenta descargos en tiempo y forma, en la cual señala las acciones realizadas tendientes a subsanar las deficiencias sanitarias en comento, con el fin de evitar que se repita en el futuro situación descrita en el acta de inspección.

Que, consta como antecedente el Informe de de Investigación del Accidente, de fecha 22/11/2013, emanado de la empresa, en donde bajo el subtítulo III. Investigación, se indica como Causas básicas:

- Acciones sub estándar: realización de trabajos en altura sin utilizar de forma correcta los elementos de protección personal.
- Condiciones sub estándar: carencia de plataformas o elementos adecuados para realizar trabajos en altura de forma segura (alza hombre).

Luego en su acápite "falta de control", del mismo subtítulo señala:

- Cumplimiento inadecuado de medidas de seguridad registradas en A.S.T.
- Supervisión inadecuada de los trabajos realizados.
- Descoordinación en la adquisición de equipos de trabajo.

Que el mismo informe más adelante en su subtítulo IV. Acciones correctivas para evitar la repetición del accidente, se señala:

- Se realizará una capacitación al personal de la empresa para concientizar en la importancia del uso correcto de los elementos de protección personal.
- Se realizará diariamente una revisión a los elementos de protección contra caídas previo a iniciar el trabajo.
- Se dispondrán líneas de vida.
- Se optimizará la supervisión en terreno a los trabajos en altura y el uso correcto de los elementos de protección personal.
- Para trabajos sobre 1.5 metros será obligatorio el uso de alza hombres.
- Se implementarán todas las medidas exigidas por prevención de riesgos de la obra.
- Se implementarán todas las medidas exigidas por organismos fiscalizadores y organismo administrador.

De este modo, tanto en el informe citado como en el acta de inspección, instrumentos que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se establece que no existió supervisión por parte de la sumariada en el accionar del trabajador accidentado, lo que de suyo constituye una carencia del derecho a saber por parte del trabajador y que corresponde a una de las obligaciones de la sumariada, derecho que permite dar a conocer al trabajador los riesgos inherentes a la actividad de la empresa. Conocimiento que al no ser entregado, impide al afectado, precisamente, reconocer y percibir los riesgos a los que se expone, en este caso, con las consecuencias conocidas.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de

Trabajo, el que en su artículo 3 se señala que *"la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."*

El artículo 36 establece que *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas."*

Así también en el artículo 37 primera parte, se dispone que *"deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."* El mismo artículo 37 en sus incisos 3° y 4° señala que *"Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario."*

En segundo lugar en la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el artículo 76 en su inciso 4° establece que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatal y grave, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 en sus incisos 1,3 y 4 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; y lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 150 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **HERIBERTO ROBERT VERGARA ÁLVAREZ**, ya individualizado.

SEGUNDO: INSTRÚYASE al sumariado(a) dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado(a), en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma

autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. Rancagua
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1693-13